

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-828/2015

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración promovida por Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano Carlos Alejandro Paredes García¹, por medio de la cual controvierte la sentencia de ocho de octubre de dos mil quince, recaída en el juicio de revisión constitucional electoral dictada por la Sala Regional Distrito Federal² identificado con la clave SDF-JRC-312/2015, a través de la cual, se confirmó la sentencia de primero de septiembre de la presente anualidad del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la que se resolvió a su vez, el recurso de inconformidad registrado con la clave de expediente TEE/RIN/259/2015-3, en el sentido de confirmar el cómputo de la elección, la declaración de validez de la misma, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico postulada por el Partido Humanista, realizados por el Consejo Municipal

¹ Quien se ostenta como representante de ese partido político ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jantetelco, Morelos.

² Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en adelante Sala Regional Distrito Federal.

Electoral de Jantetelco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RESULTANDO³

I. Antecedentes.

De las afirmaciones del recurrente así como de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral local. El siete de junio del año que transcurre, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Morelos, en la que se eligieron entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

2. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal en Jantetelco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, efectuó el cómputo de la elección, declaró la validez de la misma y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico postulada por el Partido Humanista.

3. Recurso de inconformidad. El catorce de junio de dos mil quince, Movimiento Ciudadano presentó demanda de recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento, así como la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Humanista.

El anotado recurso local fue registrado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos con la clave de expediente TEE/RIN/259/2015-3.

³ Antecedentes que se obtienen de las constancias que integran el presente expediente SUP-REC-828/2015 y sus cuadernos accesorios.

4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El primero de septiembre siguiente, ese órgano jurisdiccional local resolvió el recurso registrado con el número TEE/RIN/259/2015-3, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento, así como la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Humanista.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Disconforme con lo anterior, Movimiento Ciudadano presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, demanda de juicio de revisión constitucional, la cual quedó registrada con la clave de expediente SDF-JRC-312/2015.

El referido medio de impugnación federal fue resuelto el ocho de octubre de dos mil quince, por la Sala Regional Distrito Federal, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso local TEE/RIN/259/2015-3.

II. Recurso de reconsideración.

1. Interposición del recurso. Inconforme con lo anterior, el diez de octubre de dos mil quince, Movimiento Ciudadano presentó demanda de recurso de reconsideración para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Distrito Federal.

2. Recepción del expediente en Sala Superior. El doce de octubre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente SDF-JRC-312/2015.

3. Turno a Ponencia. En la fecha antes mencionada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-828/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís

Figuroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo día, mediante oficio **TEPJF-SGA-12481/15**, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

4. Aviso de no comparecencia de tercero interesado. El doce de octubre de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Distrito Federal informó a esta Sala Superior, que en el presente medio recurso de reconsideración no compareció tercero interesado alguno.

5. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda y ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-312/2015, mediante la cual, se confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que se dictó en el recurso de inconformidad registrado con la clave de expediente TEE/RIN/259/2015-3 que, a su vez, confirmó el cómputo de la elección, la declaración de validez de la misma, así como la entrega de la

constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico postulada por el Partido Humanista, realizados por el Consejo Municipal de Jantetelco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25 de la Ley General mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁶.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.

⁴ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁵ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

⁶ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁸.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

2.8. Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹¹.

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

⁸ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

¹¹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-145/2013** el cuatro de diciembre de dos mil trece.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Por consiguiente, de no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

Caso concreto. A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, es importante analizar el contenido esencial de la sentencia impugnada y de los agravios formulados en la presente demanda:

Acto impugnado. La sentencia de ocho de octubre del dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-312/2015, que confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de inconformidad TEE/RIN/259/2015-3 que, a su vez, validó el cómputo de la elección, la declaración de validez de la misma, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico postulada por el Partido Humanista, realizados por el Consejo Municipal de Jantetelco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Distrito Federal determinó declarar improcedente la ampliación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Movimiento Ciudadano, por lo siguiente:

[...]

CUARTO. Ampliación de la demanda

En consideración de esta Sala Regional, es improcedente la ampliación de la demanda de juicio de revisión presentada por el actor, en razón de lo siguiente.

La Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 18/2008 y 13/2009, con los rubros **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"** y **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."**

Conforme a los citados criterios, la ampliación de demanda se debe admitir cuando concurren los siguientes elementos:

1. Se trate de hechos supervenientes.
2. Se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda.
3. Se promueva en el plazo de cuatro días señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

En el caso, el actor presentó el once de septiembre un diverso escrito, con el propósito de ampliar los argumentos contenidos en la demanda exhibida el día diez ante el Tribunal responsable.

Sin embargo, no se actualizan los dos primeros elementos que deben concurrir para la procedencia de la ampliación de la demanda, porque de la lectura del escrito de ampliación se advierte que el actor pretende clarificar y abundar las razones por las cuales la sentencia impugnada es contraria a Derecho, pero no invoca hechos supervenientes o aspectos novedosos que se hubieran desconocido al presentar el primer escrito de impugnación.

En efecto, el actor únicamente agrega planeamientos para aclarar y robustecer los argumentos expuestos en el primer escrito de impugnación; sin embargo, el actor ya tenía conocimiento de las consideraciones de la sentencia impugnada desde que se hizo sabedor de la misma, es decir, el siete de septiembre, de ahí que debió controvertirlas con ese primer escrito, sin que sea factible tratar de ampliar los argumentos expuestos originalmente, si no existen hechos supervenientes o que fueran desconocidos previamente.

En estas condiciones, en razón de que no se actualizan los requisitos para admitir la ampliación de la demanda, es que ésta resulta improcedente.

[...]

Por lo anterior, la Sala Regional responsable determinó no atender el escrito de ampliación presentado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Agravios formulados en el presente recurso de reconsideración. Ahora, para impugnar la sentencia dictada en el expediente SDF-JRC-312/2015, el partido recurrente formula diversos planteamientos en torno a esa determinación, los cuales se resumen de la manera siguiente:

- La procedencia la justifica en la jurisprudencia 5/2014 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.
- Considera que la determinación de no tomar en cuenta su escrito de ampliación presentado durante el plazo de cuatro días, con base en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de rubros “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR” y “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”, respectivamente, viola su derecho a la tutela judicial efectiva porque lo priva de un estudio exhaustivo y congruente de todo lo planteado en ese juicio constitucional, al dejar de interpretar en el sentido más benéfico la procedencia de la ampliación de demanda.

- Que esa determinación viola en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque limita su acceso a la justicia, al imponerse un requisito no previsto en la ley de la materia, lo que considera contrario a los principios *pro homine* y *pro persona*, así como a las diversas jurisprudencias que enumera.

Por consiguiente, solicita que se resuelva el recurso de reconsideración planteado.

Verificación sobre la procedencia del presente recurso de reconsideración. De lo anterior, se advierte que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** en tanto que no actualiza alguno de los supuestos antes referidos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración porque no se controvierte una sentencia dictada en juicio de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional.

b) Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en las que se hubiese actualizado alguno de los presupuestos legales o jurisprudenciales que ha sostenido esta Sala Superior. Tampoco se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se trató de un estricto estudio de legalidad, sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, porque no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal, tampoco se advierte que el recurrente hubiere formulado planteamiento de

inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo. Tampoco se aprecia que la sentencia reclamada verse sobre la injerencia en la vida interna de los partidos políticos.

Cabe señalar, que si bien el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, en el presente caso, tampoco se actualiza dicha hipótesis normativa en tanto que el estudio realizado por la Sala Regional se concretó a declarar improcedente la ampliación de la demanda planteada por Movimiento Ciudadano relacionada con la cadena impugnativa planteada en contra de la elección municipal correspondiente.

De manera que, si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan agravios relacionados con la existencia de irregularidades graves que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales, ya que todos los planteamientos formulados refieren a cuestiones que obedecen a aspectos de estricta legalidad, a pesar de que el recurrente indique que la Sala Regional responsable afecta su derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior es así, porque como ya quedó evidenciado, los agravios hechos valer en el presente recurso de reconsideración obedecen, únicamente, a la presunta falta de congruencia y exhaustividad al dejar de examinar los planteamientos que formula en su escrito de ampliación del juicio constitucional correspondiente.

En esa medida, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al declarar improcedente la ampliación de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, entonces resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe destacar, que un criterio similar se adoptó por esta Sala Superior en la ejecutoria emitida el veintiséis de agosto del año en curso, recaída al expediente SUP-REC-535/2015, por medio del cual el partido Movimiento Ciudadano igualmente controvertió una sentencia de la propia Sala Regional Distrito Federal, por medio del cual se cuestiona que es contrario a las garantías de debido proceso así como de acceso a la justicia, el criterio que tiene ese órgano jurisdiccional federal en torno a la procedencia de la ampliación de demanda.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas hipótesis de procedencia derivadas de la actividad interpretativa de esta Sala Superior se determina, con fundamento en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, que procede el **desechamiento de plano** de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración presentado por Movimiento Ciudadano.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REC-828/2015

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO